

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 81

Santiago, 04 FEB 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-009-2014; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que con fecha 1 de diciembre de 2014, Metro S.A. presentó ante esta Superintendencia un escrito en que deduce recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 671 de esta Superintendencia, de fecha 17 de noviembre de 2014, que sancionó a la empresa con una multa de 124,4 UTA por la superación de los límites de presión sonora permitidos para la zona II en horario nocturno, solicitando se le rebaje la cuantía de la multa, pues, i) Metro S.A. ha dado cumplimiento a todas las medidas de control de ruido en sus instalaciones; ii) la empresa ha adoptado medidas voluntarias de mitigación de ruidos; iii) la cuantía de la multa es excesiva, pues no guarda relación con el daño ambiental que eventualmente causó la infracción; iv) el cálculo del beneficio económico es equivocado, pues la empresa habría implementado medidas de mitigación antes de lo reconocido por la resolución sancionatoria.

2° Que con fecha 2 de diciembre de 2014, Metro S.A. presentó ante esta Superintendencia un escrito que, en lo principal, solicita tener presente antecedentes de la carpeta investigativa en que consta acreditando el pago de la multa impuesta por la Resolución Exenta N° 671, con el descuento del 25% que establece el artículo 56 de la LOSMA.

3° Que en el recurso individualizado en el considerando 1° no se presentan nuevos antecedentes que permitan desvirtuar los hechos tal y como se tuvieron por demostrados en la resolución recurrida. En efecto, ni la enunciación de la implementación oportuna de las medidas obligatorias para control de ruidos establecidas en la RCA del proyecto por parte de la empresa, ni la afirmación de haber adoptado otras medidas voluntarias adicionales, permiten desacreditar los hechos por los que la empresa ha sido sancionada, pues junto con tratarse de aspectos complementarios al objeto materia de los cargos, no han sido acreditados fehacientemente mediante cualquier antecedente fidedigno que permita ponderarlos con precisión. En el mismo orden de ideas, los antecedentes individualizados en el

otrosí de la presentación de 2 de diciembre, no permiten confirmar que, efectivamente, las dos actividades de lubricación hubieran comenzado con anterioridad a las actividades de fiscalización de esta Superintendencia, pues solo dan cuenta de obligaciones generales de mantenimiento, por lo que no alcanzan a desvirtuar el cálculo del beneficio económico tal y como fue efectuado en la resolución sancionatoria.

4° Que tampoco se observa vulneración a la proporcionalidad en la aplicación de la multa impuesta, pues ella se encuentra dentro del límite inferior de las sanciones que corresponden por infracciones leves, cuando no se han provocado daños ni riesgos significativos para el medio ambiente o la salud de las personas, lo que la resolución recurrida reconoce expresamente.

5° Que a mayor abundamiento, a juicio de este Superintendente existe una actividad contradictoria por parte del titular al deducir un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 671 por la supuesta ilegalidad de la multa impuesta, y, al día siguiente, pagarla íntegramente. Esta actuación del titular no puede explicarse por su interés de aprovechar el descuento que dispone la LOSMA cuando el pago se efectúa dentro de 5 días desde notificada la resolución sancionatoria, pues así como el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad se suspende por la presentación de una reposición, conforme señala expresamente el artículo 55 de la LOSMA, también se debe entender suspendido el plazo para que proceda la reducción de la multa, según lo dispuesto en el artículo 56 de la misma ley. Por lo tanto, habiéndose encontrado el regulado en posición de esperar el resultado del recurso de reposición interpuesto antes del pago de la multa, decidió pagarla íntegramente con anterioridad. A juicio de este Superintendente, la conducta del titular debe interpretarse en el sentido de que ha aceptado la sanción impuesta, o bien, que ésta no le ha resultado especialmente gravosa, todo lo cual constituye un antecedente adicional para que este Superintendente rechace el presente recurso.

RESUELVO:


PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Metro S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 671, de 17 de noviembre de 2014, de esta Superintendencia, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: A lo principal y otrosí del escrito de 2 de diciembre, **téngase presente** y estese a lo resuelto en el numeral anterior.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



BHE/TDS

Notifíquese por carta certificada

- Metro S.A., calle Huérfanos N° 670, piso 22, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-009-2014